

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2021-00042-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Institución Educativa Técnico Departamental Mixto
Accionante	Ilmer Jesús Rojas Flórez
Vinculados	Ministerio de Educación y otros
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	039

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JESÚS ALBERTO ROJAS YOVERA como agente oficioso del señor ILMER JESÚS ROJAS FLÓREZ frente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO DEPARTAMENTAL MIXTO.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Suplica el promotor de las diligencias se le amparen los derechos fundamentales de su hijo a la DIGNIDAD HUMANA, EDUCACIÓN E IGUALDAD presuntamente conculcados por las convocadas.

Como hechos relevantes y pretensiones relata:

1. Es una persona de escasos recursos, emigrante venezolano y representante legal del menor ILMER JESÚS ROJAS FLÓREZ.
2. Adelanta actualmente diligencias para obtener permiso de permanencia y acceder al sistema de seguridad en salud en aras de legalizar su situación en el país.
3. El 18 de enero del año avante solicitó cupo estudiantil ante la accionada para matricular a su hijo, pero fue negado con el argumento que no se encuentra afiliado a una EPS.
4. Asegura que su hijo no se encuentra matriculado a ningún establecimiento estudiantil en donde pueda continuar con su formación escolar, en ese entendido la demandada impone cargas administrativas las cuales no se encuentra en el deber legal de soportar que sin lugar a dudas desconocen la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas inmigrantes máxime tratándose de un menor de edad.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 25 de enero de 2022, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Secretaria Educación de la Alcaldía de Puerto Salgar, Ministerio de Educación, Secretaria de Educación de Cundinamarca, Secretaria de Salud de Cundinamarca, Secretaria de Salud de la Alcaldía Municipal, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La alcaldía municipal solicita su desvinculación del presente tramite por las siguientes razones:

1. No se encuentran certificados en materia educativa por lo tanto las labores de inspección y vigilancia tanto del sector publico como privado se encuentran asignadas única y exclusivamente a la Secretaria de Educación del departamento de Cundinamarca.

2. Con relación a la afiliación en seguridad social aseguran que la parte accionante no ha presenta solicitud en ese sentido.

El Ministerio de Educación solicita ser desvinculado del presente tramite por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

La Secretaria de Salud de Cundinamarca menciona los siguiente:

*“...Para acceder a al afiliación al SGSSS en nuestro estado, deberá el usuario Jesús Alberto rojas Yovera en representación de **IILMER JESÚS ROJAS FLOREZ** realizar todos y cada uno los lineamientos exigidos para obtener el Permiso por Protección Temporal (PTT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condición de regularidad migratoria especial, y ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluida aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano, para el ejercicio de las actividades regulares Ahora bien, los servicios de salud que se brinda a los migrantes de países fronterizos que se encuentran en condición de irregular en el país, corresponde a lo relativo en cuanto a la **ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS**, así tal cual, se asumirá con cargo a los recursos de libre destinación que el municipio certificado determine para ese propósito o con aquellos asignados en aplicación del Decreto 2408 de 2018 En cuanto a la solicitud de **ASIGNACION CUPO EN INSTITUCION EDUCATIVA** para el usuario **IILMER JESÚS ROJAS FLOREZ**, no es competencia de la Secretaria de Salud pronunciarse al respecto, se trasladó la solicitud a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la Secretaria de Salud de Cundinamarca no ha incurrido en la violación de los derechos en salud del usuario **IILMER JESÚS ROJAS FLOREZ** y por consiguiente se solicita a su señoría no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y se desvincule de la presente acción jurídica, e instar al señor Jesús Alberto Rojas Yovera en representación de **IILMER JESÚS ROJAS FLOREZ**, (Migrantes Venezolanos) para que legalice su estadía en el territorio nacional y hagan la afilian al SGSSS...”*

La Institución Educativa Técnico Departamental Mixto solicitó al despacho se declarar carencia actual por hecho superado por cuanto el 18 de enero de 2022 la señora ANGELICA PADILLA JERMIN se acercó a las instalaciones solicitando un cupo para su hijo Ilmer Jesús Rojas siendo atendida cumpliendo los protocolos de asignación de cupos lo cual permite la asistencia regular a las actividades escolares en la respectiva sede.

Luego de ello iniciaron el registro en el SISTEMA INTEGRADO DE MATRICULA, pero este aplicativo exige información para ser diligenciada y por este motivo orientaron a los padres de familia para que entrara en comunicación con la Dirección de Educación, la oficina de SISBEN y la Personería Municipal en aras de cumplir con los requisitos de registro, no obstante, lo anterior el menor puede asistir y recibir sus clases de manera normal.

2.3. Elementos materiales relevantes para el asunto.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Pantallazo del SIMAT
- Formulario matrícula
- Formulario inscripción
- Planilla de datos para el registro
- Acta de nacimiento

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela, además teniendo en cuenta las reglas de reparto, este Despacho debe conocer y decidir la presente acción de tutela en primera instancia, por el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor JESÚS ALBERTO ROJAS YOVERA, promueve la acción de tutela en representación de su hijo encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de educación, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravian los derechos fundamentales del accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por parte del señor JESÚS ALBERTO ROJAS YOVERA en representación de su hijo ante la imposibilidad de acceder a una institución educativa.

3.4 Del caso bajo estudio

El Despacho puede concluir, que el accionante JESÚS ALBERTO ROJAS YOVERA de acuerdo al acervo probatorio allegado tanto por él como las accionadas, no demuestra de manera alguna que con el actuar de la Accionada ni de las vinculadas le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, y mucho menos a la educación de su hijo, por ser los Accionantes de nacionalidad venezolana y encontrarse en Colombia como migrante irregular, lo cierto es, que mientras les definen su calidad de refugiada puede obtener el beneficio de la seguridad social en salud

Los siguientes son los resumidos argumentos que tiene el Despacho, para negar la petición de amparo solicitada:

1. De las respuestas brindadas por las entidades vinculadas y accionadas, no queda duda que los accionantes al momento de interponer esta acción de tutela no contaban con un documento idóneo que los acreditaran como migrantes regulares con el fin de adquirir todos los privilegios de pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, sin embargo, de la respuesta brindada por la Alcaldía Municipal se advierte que no han radicado solicitud en este sentido:

JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ, en mi condición de apoderado judicial del alcalde municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca y accionado dentro de las presentes diligencias, con el debido respeto me permito responder la presente Acción Pública, de la siguiente manera a saber:

1. De manera atenta me permito informar al Despacho que el Municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca no se encuentra certificado en materia educativa; por lo tanto, al ser una Entidad Territorial NO CERTIFICADA, las labores de inspección, vigilancia, control, cobertura, calidad educativa, y administración financiera y de personal en las Instituciones Educativas del Municipio, tanto del sector público como privado se encuentran asignadas única y exclusivamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y el Decreto Legislativo N. 1075 de 2015.
2. Por lo anterior me permito manifestarle que en cuanto a los cupos de los centros educativos la Secretaría de Educación Municipal, no tiene injerencia en estos asuntos.
3. Conforme lo correspondiente a la afiliación a la Seguridad Social, la Secretaría de Salud Municipal manifiesta mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, que la parte accionante no presenta radicación de ningún trámite o solicitud por parte del accionante ante la Oficina de Aseguramiento, como tampoco reposan en los archivos de esta dependencia documentos referentes a la solicitud de afiliación al Sistema de Seguridad social, así como envía los requisitos para la afiliación por el portal transaccional, que son los siguientes a saber:
 - o Fotocopia del PEP o Permiso Especial de Permanencia.
 - o Fotocopia del Documento de Identidad de las Personas a Afiliar al Régimen Subsidiario.
 - o Fotocopia de Solicitud de la Encuesta del Sisben o DNP.
 - o También, deben tener una Dirección del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca; ya que es el Municipio donde viven, Celular y Correo Electrónico.
4. Por lo anterior entonces, le solicito Señora Juez que desvincule a la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca, por lo que la entidad competente para dicho trámite es la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca y la parte accionante no se ha acercado a la Secretaría de Salud Municipal.

2. El menor ILMER JESÚS ROJAS FLÓREZ se encuentra actualmente asistiendo a clases según lo manifestado por su madre a través de contacto telefónico sostenido por parte de la Escribiente con la señora Rosmary Angelica Padilla.
3. Por otro lado, según las manifestaciones de los accionantes se encuentra en curso y pendiente la obtención del permiso de permanencia, lo cual no ha impedido que su menor hijo tenga acceso oportuno al sistema de educación.
4. De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por ésta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por el accionante, como se pudo determinar a través del relato de los hechos, su contestación y las documentales aportadas por las partes (Accionada y Vinculadas) el señor JESUS ALBERTO ROJAS YOYERA y su hijo, deben acudir a los medios legales administrativos, una vez se le resuelva su situación migratoria, solicitando el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA -PEP-, y la realización de la encuesta SISBÉN, por cuanto su trámite es personal, como requisito para acceder a una

EPS del régimen subsidiado y complementar lo concerniente al Sistema Integrado de Matricula.

En consonancia con lo relatado y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados por parte de las accionadas, en ese orden de ideas el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN que fuese interpuesta por el señor JOSÉ ALBERTO ROJAS YOVERA frente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA DEPARTAMENTAL MIXTO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ